

Edicto del Ayuntamiento de Marines sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Medio Rural y Territorio.

EDICTO

Habiéndose aprobado inicialmente la Ordenanza Reguladora del Medio Rural y Territorio. Habiendo transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubieran presentado reclamaciones, el acuerdo ha quedado definitivamente aprobado.

En consecuencia, según lo dispuesto en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro del acto.

Ordenanza Reguladora del Medio Rural y Territorio.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1º. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza sobre el Medio Rural y Territorio, la regulación de las relaciones entre propiedades situadas en suelo no urbanizable, respetando los usos y costumbres que se han venido practicando en el término municipal de Marines, adecuándolos al marco social actual.

Artículo 2º. Vigencia.

1º. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2º. El Consejo Local Agrario, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir.

3º. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecta a esta ordenanza requerirá el previo informe del Consejo Local Agrario.

Capítulo II. Presentación de cerramiento de fincas, excepciones. Comisión de Valoración Urbanística.

Artículo 3º. Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda la finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4º. Prohibiciones.

1. Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.

b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier otro tipo de fruto, aún después de levantar las cosechas.

c) Atravesar fincas ajenas, cualquiera que sea el método que se emplee.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado un daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos ante el Consejo Local Agrario, que procederá en la forma establecida en el artículo 6º de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

Artículo 5º. Excepciones.

Se consideran derechos adquiridos y exceptuados por tanto de lo establecido en el artículo anterior los que asisten a los ganaderos en el período de la rastrojería, siempre que se desarrollen dentro de los usos normales, pudiendo entrar con sus ganados después de levantada la cosecha según el tipo de cultivo de que se trate.

Artículo 6º. Comisión de valoración.

1. Formulada una denuncia por el propietario se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante el Consejo Local Agrario, que designará una comisión de valoración compuesta por dos miembros del Consell, que actuarán como peritos, y el encargado del Servicio de Guardería Rural, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su leal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando un acta en la que se harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de la valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas intervinientes, dando fe del acto.

2. La actuación del Consejo Local Agrario en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

Capítulo III. Del servicio de Guardería Rural.

Artículo 7º. Funciones del Servicio de Guardería Rural (policías municipales).

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada como temas rurales y medioambientales.

2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en el suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como de la delimitación y demarcación del término municipal para su conservación íntegra.

4. Protección del hábitat rural y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.

5. Prestación de auxilio en caso de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los planes de protección civil y restos de planes.

6. Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las administraciones o entidades competentes.

7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (como cañadas, barrancos y ramblas) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

8. Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales

como minas, carteles, explotaciones, graveras, pastos, leña y similares, con especial control y vigilancia a estos últimos.

9. La inspección permanente de las actividades industriales legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

10. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

11. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento del término municipal de Marines y otros instrumentos de ordenación y protección.

12. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

13. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

14. Denunciar las infracciones a la legislación de caza, de epizootias y apicultura.

15. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Capítulo IV. De las distancias y separaciones en el cerramiento de fincas.

Artículo 8º. Distancia y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

1. Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no se perjudiquen a los colindantes, se respetarán las siguientes reglas:

A) Cerramiento con alambre y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela podrán hacerlo cada uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (hita o mojón).

En general el mojón medianero o hita será de diez centímetros para la separación de propiedades, y caso de no haberlo se entenderá dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica será precisa la previa licencia municipal.

B) Cerramiento con setos muertos, secos o cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro de su propiedad separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero cada uno de ellos una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

C) Cerramiento con setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad y separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro y medio más por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo está obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna, según la costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los vecinos colindantes.

D) Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base obra será de 0,50 metros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de dos metros. La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y el entorno.

b) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.

c) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o que lindan con caminos que tengan giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad o la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán.

En todo cerramiento existente que no se ajuste a este precepto el propietario dispondrá de un plazo de un año para adecuarlo.

d) Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo dos metros del centro del mojón medianero.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o de hijuelas o canales de desagüe lindante con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso informe del Servicio de Guardería Rural.

Capítulo V. De las servidumbres.

Artículo 9º. Servidumbre de paso de caballerías.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso de caballerías, y salvo que el título no disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene las siguientes anchuras para las necesidades del predio dominante:

a) Cuando no exista junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura de 4 palmos.

b) Si tiene por un lado una acequia y no hay gran peligro, la anchura de 5 palmos.

c) Cuando haya dos acequias, una a cada lado, o una acequia y un ribazo o cualquier otro obstáculo cuya altura no supere los tres palmos sobre el nivel de la senda, la anchura de 6 palmos.

d) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de gran peligro o paredes de más de tres palmos, la anchura de 12 palmos.

Capítulo VI. De las transformaciones.

Artículo 10. Licencia municipal.

Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierras se requerirá previa licencia municipal, que será informada por el Servicio de Guardería Rural:

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la siguiente forma:

Tipo A. Entre dos parcelas.

Tipo B. Entre una parcela y un camino.

Tipo C. En una cañada.

Tipo D. En un barranco.

Artículo 11. Tipo A (entre dos parcelas).

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produzca un hundimiento o elevación del predio transformado, éste dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha

sido transformado, siempre que no existiera muro alguno, y si lo hubiere, a partir de este último.

Artículo 12. Tipo B (entre una parcela y un camino).

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta además:

1. Que si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.
2. Que si el predio transformado sufre una elevación deberá disponer los medios suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

Artículo 13. Tipo C (en una cañada).

Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se deberán disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

Artículo 14. Tipo D (en un barranco).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de éste, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

Cuando el predio transformado sufra una elevación, deberá dejar un canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colaboración de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco.

Artículo 15. Taludes.

1. Será considerado como talud la hipotenusa formada por un triángulo equilátero de ángulo recto resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.
2. El talud siempre se realizará dentro del predio que efectúe la transformación.
3. Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado, pudiendo reclamar el precio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.
4. Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas en la preceptiva licencia municipal.

Capítulo VII. De las plantaciones de árboles.

Artículo 16. Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil se regula en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.
2. La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles es el palmo equivalente a 22,5 centímetros.

Artículo 17. Distancias de separación.

1. La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de un camino o pista, serán las siguientes:
 - 40 palmos (9 metros) para el álamo, algarrobo y nogal.
 - 30 palmos (6,75 metros) para el albaricoque, higuera en huerta y olivo.
 - 25 palmos (5,625 metros) para la higuera en secano.
 - 20 palmos (4,5 metros) para cañares y similares.
 - 15 palmos (3,375 metros) para el almendro, ciruelo, granado y limonero, manzano, melocotonero, morera, cítricos, nispereros y nerval.
 - 4,5 palmos (1,0125 metros) para la vid en huerta y secano.

2. Los árboles maderables no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de 15 palmas (3,375 metros).

3. Los árboles de gran desarrollo deberán ser plantados a una distancia mayor de la señalada en los dos párrafos anteriores, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales.

Artículo 18. Corte de ramas y raíces y arranques de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrán cortarlas por sí mismo, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Capítulo VIII. Del depósito de materiales. Establecimiento de vehículos, vertidos y fuegos.

Artículo 19. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de 48 horas, debiendo el interesado dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado, repercutiendo en éste los gastos ocasionados por la retirada de los mismos.

Artículo 20. Estacionamiento de vehículos para carga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para la carga y descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Código de Circulación especialmente en lo que respecta a la señalización.

Artículo 21. Prohibición de vertidos.

1. Queda prohibido el arrojar o tirar en los cauces públicos o privados, arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües y similares, objetos tales como leñas, cañas, brezos, piedras, envases plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores o quemadores, siempre que esto último no conlleve riesgo para la salud.

2. Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier tipo de residuos sólido o líquido en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se

realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

Artículo 22. Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a incendios forestales. En cualquier caso deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera de control del responsable del fuego.

Capítulo IX. De las aguas de riego.

Artículo 23. Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario se considerarán responsables del curso de las aguas de riego y del daño que puedan producir:

- a) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- b) Caso de no estar presente el propietario el que conduzca el riego.

Artículo 24. Prohibición de vertido de aguas a caminos.

1. Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

2. Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

3. Cualquier canalización que ocupe un camino municipal deberá contar con el permiso, siendo responsable el solicitante y debiendo dejar el camino en buenas condiciones.

Capítulo X. De los caminos municipales.

Artículo 25. Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población, identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán consideración de calle o viario de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 26. Clasificación de los caminos municipales, anchuras, distancia de separación de los cerramientos.

1. Los caminos existentes en el término municipal se clasifican en las siguientes categorías, sin perjuicio de las determinaciones que a estos efectos puedan establecerse en los planos de ordenación urbana:

A) De primera categoría.

Son todos los radiales que parten de la ciudad de Marines los que cruzan transversalmente el término municipal, los que separan los polígonos catastrales y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de seis metros, debiendo tener una cuneta mínima de dos metros.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse tres metros de la orilla de la calzada o seis metros del eje de la misma.

B) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de cinco metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro y medio.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse dos metros y medio de la orilla de la calzada o cinco metros del eje de la misma.

C) De tercera categoría.

Son todos los que quedan incluidos en alguna de las categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de cuatro metros, debiendo tener una cuneta de un metro.

Los cerramientos de las fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse dos metros de la orilla de la calzada o cuatro metros del eje de la misma.

D) Caminos sin salida.

1. Los caminos que den entrada a parcelas y que no tengan salida deberán tener como regla general, y mientras el planeamiento urbanístico no disponga otra cosa, una anchura mínima de cuatro metros, y si ésta no fuese suficiente, se retranquearán los cerramientos de las parcelas para darle mayor anchura.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos o viales de acceso o parcelas deberán retirarse dos metros de la orilla de la calzada o cuatro metros del eje de la misma.

2. El incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior será infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la legislación urbanística y la de régimen local.

3. En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en los lindes o carreteras o pistas pavimentadas se estará a lo establecido en la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y disposiciones complementarias y concordantes.

Capítulo XI. Del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Artículo 27. Normas reguladoras instrucciones. Período.

1. El aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras en el término municipal se regirá por el decreto 1.256/1968, de 6 de junio, que aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como por aquellas disposiciones que dicte la Generalidad Valenciana y por las ordenanzas municipales.

2. El Consejo Agrario podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.

3. Se establece el período para estos aprovechamientos como el tiempo que discurre desde el levantamiento de una cosecha y hasta la producción de la próxima.

Artículo 28. Cuartos. Delimitación.

1. El término municipal queda delimitado por polígonos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, denominados según la costumbre tradicional cuartos, cuyas características irán en función de la capacidad de esos aprovechamientos, clases, cantidad y tipo de ganado que los ha de disfrutar.

2. Se procurará que estos cuartos estén separados por accidentes geográficos naturales del terreno, o por vías de comunicación permanentes, y, en su defecto, por otros signos externos de delimitación, como ríos, setos y zanjas, procediéndose en último término al amojonamiento en debida forma.

Artículo 29. Prohibiciones y condiciones.

1. Queda prohibida toda invasión de reses sueltas de un cuarto asignado a otro, así como sacar de pastoreo toda res que no esté autorizada a tal fin.
2. Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que puedan ocasionar las reses sueltas el propietario de las mismas dentro del cuarto que tengan asignado.
3. Los responsables de los rebaños deberán cuidar con el mayor esmero, en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares o en los caminos observando siempre que:
 - a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para la siembra inmediata, y en todo caso, después de lluvias intensas y recientes donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de la finca.
 - b) No se podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianera entre parcela y parcela.
 - c) Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realicen asiduamente habrán de discurrir por los caminos o veredas.
 - d) Aquellas otras limitaciones y condiciones que por causa justificadas establezca el Concejo Local Agrario.
 - e) La colocación de cañas en forma vertical supondría la oposición de los dueños de la finca, por una causa justificada y salvo prueba en contrario, a la entrada de las reses en la misma, o bien que el campo, ribazo, cuneta o zona en concreto de que se trate, ha sido fumigado contra las malas hierbas, supuesto en que se deberá colocar en las cañas un cartel informativo con este texto “Peligro, veneno”.
4. Como mínimo dos veces al año se cobrarán los animales de los ganaderos con autorización de pastos.

Capítulo XII. Infracciones y sanciones.

Artículo 30. Tipificaciones de infracciones administrativas.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y valoración constituida, que serán tasados por la comisión de valoración constituida, que serán tasados por la comisión de valoración constituida en el seno del Consejo Local Agrario, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local, que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima de 30'05 €uros (artículo 59 del real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril).
2. Cuando el Consejo Local Agrario actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparada el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.
3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efectos el alcalde/esa, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el

artículo 10.3, párrafo segundo, real decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (“Boletín Oficial del Estado” de 9 de agosto de 1993).

4. En todo caso la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados, ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

Artículo 32. Procedimiento.

1. Será regulado en el real decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea